

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

23 OCT 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación ADICIONAL del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación ADICIONAL del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

123 OCT 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 27.503. 630. 71 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.800.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00739-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT No 890.903.938-8
Accionado: **UAN CARLOS PARRA PEREZ** C.C. 85.475.684

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

23 OCT 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 36.402.495 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00588-00

Asunto: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7

Accionado: **AMARILIS ESPITIA CARO CC NO . 1052973140**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

23 OCT 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con despacho comisorio debidamente diligenciado, en consecuencia, tal como lo ordena el numeral 7 del artículo 309 del CGP, se ordenó agregar al expediente el Despacho comisorio para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00588-00

Asunto: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7

Accionado: AMARILIS ESPITIA CARO CC NO . 1052973140

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 OCT 2023

Como se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de **\$\$\$32.122.441,77** según su equivalencia en UVR por saldo insoluto e intereses por mora a partir de la demanda, por la suma de \$ **246.353,59** por capital vencido, según su equivalencia en UVR, y la suma de \$ **2.244.302,74** por intereses de plazo, según su equivalencia en UVR y surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, y se materializo el embargo del bien gravado, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 del C. G. P. que dice:

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución, contra el demandado para que con el producto de los bienes gravados con hipoteca, se cancele el crédito, representado en la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica del avalúo del inmueble hipotecado.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito.

CUARTOCONDENAR en costas a la parte demandada. – Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 2.200.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00560- 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOBOLARQUI NIT No 890.201.051-8

Demandado ADALBERTO EMIRO SOMERSON NIEVES Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

SANTA MARTA - MAGDALENA

12.3 OCT 2023

Tener por corregido el nombre del demandado, que lo correcto es:
ADALBERTO EMIRO SOMERSON NIEVES CC NO 12547587

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00502-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COOPHUMANA NIT no 900.528.910-1

Accionado: MAURICIO RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA, cc No 8.639.062,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 OCT 2023

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de costas porque no fue objetada,.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00421 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante **LUIS NIETO MANTILLA CC No 1.083.014.640**

Accionado **FEDERICO ALONSO DÍAZ** ccNro. 72.224.800

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

23 OCT 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 3-000.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 200.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00246-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SANDRA ISABEL BRITTO LINERO, cc NO 36.723.898

Accionado: MARINA ESTHER CAHUANA DE NOGUERA, CC No. 36.520.851

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

123 OCT 2023

Téngase al abogado MIGUEL DE JESUS PRADA JIMENEZ TP No 234904 del C S de la J., como endosatario al cobro de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00212-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA COOPHUMANA NIT no 900.528.910-1

Accionado: **MAXIMO JOSE POLO PEREZ**, CC No **84.456.542**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

23 OCT 2023

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de costas, porque no fue objetada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2022- 00732-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA SAS NIT no 900.713.172-3

Accionado **LOREN VANESSA VELASQUEZ PABA Y OTRO** ,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

23 OCT 2023

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con informe secretarial que da cuenta que los demandados otorgan poder y su apoderado contesta la demanda y presenta excepciones de mérito, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: téngase al abogado **CARLOS EDUARDO REINA OSORIO** portador de la T. P: No332636 del C. S. de la J, , como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 442 del CGP, de las excepciones de mérito dar traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00714-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOMULEXPRESS NIT No 900.082.334-0
Accionado: LUZMARIA DELGADO NUÑEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 OCT 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en la suma de \$ 6.156. 851.45, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2021 00733-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante CARLOS RAFAEL CHARRIS BUCAR
Accionado LUZ MARIA SIERRA ROMERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 OCT 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con despacho comisorio debidamente diligenciado, en consecuencia, tal como lo ordena el numeral 7 del artículo 309 del CGP, se ordenó agregar al expediente el Despacho comisorio para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00844-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO –COOSERVAGRO NIT no 900.419.528

Demandado: YULIETH ANDREA NUÑEZ PEREA Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

23 OCT 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 6.600.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 430.000 incluyase en la liquidación de costas. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 OCT 2023

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del demandado, habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado LUIS CARLOS VICIOSO como curador ad-liten para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2017-00521-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: GUSTAVO FLOREZ RUGE
Demandada: JAVIER COPETE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

123 OCT 2023

De conformidad con el artículo 444 del CGP, y en vista de que la parte actora guardo silencio al tra lado, Téngase como avalúo del inmueble cautelado en este proceso, el comercial aportado por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00410 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante ROBERT SAMIR VASQUEZ AROCA CC N° 1.193.590.796

Accionado ERICK HEYDI MEJIA CONDE, CC N° 7.631.698

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

23 OCT 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones, salvo el concepto de costas en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00210-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOMERCRE LTDA NIT No 804.012.248-8

Accionado: IGET JAIDIT GOMEZ BOHORQUEZ, cc No.52.279.207

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

23 OCT 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente

..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2016-00501-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOEDUMAG
Accionado: CARLOS JULIO FONTALVO MAIGUEL

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

123 OCT 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con despacho comisorio debidamente diligenciado, en consecuencia, tal como lo ordena el numeral 7 del artículo 309 del CGP, se ordenó agregar al expediente el Despacho comisorio para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2017-00055-00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA
Demandante: BAMCOLOMBIA SA
Accionado: RUBIELA VARGAS DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

23 OCT 2023

Tengase a la abogada JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, T.P.
No. 150.713-D1 del Consejo Superior de la Judicatura, como
apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Menezes', written in a cursive style.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00515 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: PUNTO CENTER SAS NIT no 819.001.132-1
Accionado: AGUSTIN MAURIS HERRERA VIDESY OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

23 OCT 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que no se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe ser modificada, en tanto, los intereses corrientes y moratorios se liquidan a la misma tasa, lo que es incorrecto.

...

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

SEGUNDO: Modificar y aprobar la liquidación del crédito de la siguiente manera.

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00515 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: PUNTO CENTER SAS NIT no 819.001.132-1
Accionado: AGUSTIN MAURIS HERRERA VIDESY OTRO

CAPITAL\$ 2.158.300

Intereses corrientes,..... \$ 552,524.90

Intereses moratorio\$ 2.504.088.44

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-050- 2023-00751-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: TAYRONA INMOBILIARIA S.A.

Demandado: RABIH MOHSEM

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

23 OCT 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación,

ANTECEDENTES

Refiere la demanda, que:

La compañía TAYRONA INMOBILIARIA S.A., celebró el día 01 diciembre de 2022, contrato de arrendamiento con del señor RABIH MOHSEM, en virtud del cual, aquella obrando como arrendadora dio en arrendamiento a esta, como arrendatario, un inmueble destinado exclusivamente a LOCAL COMERCIAL, ubicado en SANTA MARTA CR 4 No. 22 - 45 LC LE 05 06 CC GRAN BAZAR

Este(os) inmueble(s) se identifica(n) con el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria número(s) 080-143484 según el reglamento de propiedad horizontal le(s) corresponde un coeficiente de copropiedad del 0.7465%

2.- Las partes pactaron como canon de arrendamiento inicial la suma de \$3.500.000, Este valor, debía ser pagado por el arrendatario los primeros cinco (5) días de cada mensualidad en apego a la cláusula tercera del contrato.

3.- La parte arrendataria se encuentra en mora de pagar los cánones completos de los siguientes meses:

- Mayo de 2023 por la suma de \$3.500.000
- Junio de 2023 por la suma de \$3.500.000

Para una suma total de (\$7.000.000)

Las pretensiones de la demanda van encaminadas, como es natural a lograr que mediante sentencia, se declare el finiquito de la relación contractual y la condigna restitución del inmueble al arrendador restitución por presunto incumplimiento del arrendatario en el pago del canon de arrendamiento y de la administracion del Edificio.

Por encontrar la demanda en forma legal, en acatamiento de las normas de procedimiento, se admitió la misma, y enterada la parte demandada se advierte que dentro del término de traslado guardo silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El proceso de Restitución de Inmueble arrendado, es un proceso declarativo especial y su principal característica, es que por lo general solo se tramitan asuntos de mínima cuantía, evento en que se privilegia la única instancia, lo que implica, que por ser declarativo, su trámite es el del verbal sumario, tal como lo indica el mismo artículo 384 numeral 9

Todo proceso de Restitución de inmueble arrendado lleva implícita las siguientes finalidades: uno, la terminación de la relación jurídica contractual y otro, concomitante con la anterior, la restitución del inmueble propiamente dicha. Es decir, que para que se inicie el proceso de restitución de inmueble arrendado es requisito sine qua non, la existencia o prueba del contrato de arrendamiento que puede ser verbal o escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles, es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce, tal como lo norma el artículo en mención. Son partes del contrato de arrendamiento: el arrendador y el arrendatario.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria

Sobre esas condiciones, ha de decirse en primer lugar que la parte demandante acompañó con la demanda como prueba de la existencia del contrato, el contrato de arrendamiento de fecha 01 de Diciembre de 2022, del cual se decanta sus partes intervinientes, el objeto del contrato, el valor pactado del canon de arrendamiento.

Sobre el incumplimiento del contrato, le incumbe al demandado, la carga de la prueba de desvirtuarlo, pero se tiene que el demandado guardo absoluto silencio, de lo que se infiere que si incumplió el susodicho contrato.

Así las cosas, en función de la valoración conjunta de la prueba, queda demostrado sin equívoco alguno, que efectivamente, la persona demandada incumplió el contrato de arrendamiento de oficina que soporta la demanda,

Rad: 47-001-4189-050- 2023-00751-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: TAYRONA INMOBILIARIA S.A.

Demandado: RABIH MOHSEM

por no pago del canon correspondiente y de la administracion del Edificio, lo que conlleva a tener por acreditados hechos constitutivos de las pretensiones de la demanda

Y el artículo 390 del CGPídem, en su último inciso:

"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, el incumplimiento de la demandada al contrato de arrendamiento celebrado con la parte demandante, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre TAYRONA INMOBILIARIA S.A., como arrendador y el señor RABIH MOHSEM, como arrendatario, sobre el inmueble destinado exclusivamente a LOCAL COMERCIAL, ubicado en SANTA MARTA CR 4 No. 22 - 45 LC LE 05 06 CC GRAN BAZAR

TERCERO: Como consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior, Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis e identificado en el mismo numeral, por parte del demandado al demandante.

CUARTO: En caso de no producirse la entrega en forma voluntaria, ejecutoriada esta sentencia, vale la comisión al señor Alcalde menor de la localidad dos, para la diligencia de entrega del bien inmueble que se restituye.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense e inclúyase como agencias en derecho la suma de (\$ 500.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO-MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00761-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA, identificada con NIT No. 900.126.400-1,

Demandado: LILIANA ESTHER COBA GARCIA, C.C. No. 32.830.043

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

23 OCT 2023

Visto el informe secretarial y constatada la existencia del escrito de la demandada, la realidad procesal es, que el acto de notificación del mandamiento de pago a la demandada, se dio por parte de la Secretaria del Juzgado el día 21 de Septiembre de 2023, pues es el acto como tal lo que incumbe a esta fecha, cuestión distinta es desde cuando comienza a contarse el término de traslado, por efectos de la suspensión de términos decretada por la sala administrativa del Consejo Superior de la judicatura

Entonces, como esa suspensión duró hasta el día 22 de Septiembre de 2023, y la demandada fue notificada como contestó el día 28 de septiembre de 2023, está dentro del término.

Pues, si bien es cierto, la persona demandada alega una tacha de falsedad del título valor que soporta la demanda, pero no hace claridad a la prueba que debe practicarse para demostrarla advierte el Despacho, que no debe desestimarse con base en el inciso primero del artículo 270 del CGP, en razón a que los fundamentos fácticos de dicha alegación; son coherentes con los supuestos de hecho del artículo 269 ibídem, por cuanto, en realidad, esta persona está negando que haya suscrito dicho documento que sirve de instrumento a la obligación cuyo cumplimiento se le depreca con la demanda, y la parte demandada guardó absoluto silencio

Pese a las circunstancias en que se manifiesta la prueba por parte de la demandada, como se ve involucrado los deberes del Juez, previstos en la ley de procedimiento, para precaver una colusión o fraude,

En consecuencia, el despacho dispone la práctica oficiosa de un dictamen pericial, para que un experto en GRAFOLOGIA, determine lo siguiente:

1º Si la firma de la señora **LILIANA ESTHER COBA GARCIA, C.C. No. 32.830.043** es la que contiene el contrato de arrendamiento que sirve de soporte a la demanda.

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00761-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA, identificada con NIT No. 900.126.400-1,

Demandado: LILIANA ESTHER COBA GARCIA, C.C. No. 32.830.043

Para el efecto, se ordena que a la señora LILIANA ESTHER COBA GARCIA, C.C. No. 32.830.043 se le tome muestras manuscriturales con intervención del perito y aporte otros documentos que tenga en su poder que contengan su firma para mejor proveer la actuación del perito. .

Se le señala honorarios provisionales al perito en la suma de UN MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000.00) y la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) para gastos, los que deberán ser consignados por la parte demandada, a órdenes del Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esté auto por estado.

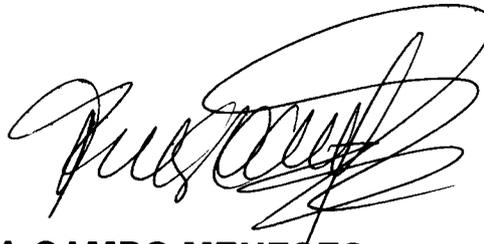
Designase perito al señor JEFFERSON AGUDELO OSPINA, quien puede ser localizado en la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Metropolitana de esta Ciudad-, comuníquesele al celular No 300882.3427.

El Dictamen debe ser allegado al expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la toma de la muestra manuscritural.

Para el efecto se ordena a la parte demandante que dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto por estado, allegue al expediente el original de la letra de cambio cuya copia digital se allegó como soporte ejecutivo a la demanda. Hecho lo cual, proceda el secretario como le corresponde en los términos de ley. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA – MAGDALENA

23 OCT 2023

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR ULISES ENRIQUE CAMARGO BOHORQUEZ CONTRA ORLANDO EMILIO FULA FONTALVO Y OTRO.- RAD. No. 2020-0514.-

Con proveído de fecha septiembre 01 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del señor ULISES ENRIQUE CAMARGO BOHORQUEZ y a cargo de ORLANDO EMILIO FULA FONTALVO y ORLANDO LUIS FULA YEPES, por la suma de \$2.500.000.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación al demandado ORLANDO LUIS FULA YEPES, se surtió por correo certificado, el día 19 de septiembre de 2023, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que el demandado recibió la comunicación de rigor, y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardó absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, el apoderado de parte actora, manifiesta al despacho que desiste de las pretensiones de la demanda en contra del demandado ORLANDO EMILIO FULA FONTALVO.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra ORLANDO LUIS FULA YEPES, por la suma de capital e intereses, tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en contra del señor ORLANDO EMILIO FULA FONTALVO. Levántense las medidas cautelares decretadas en contra del mismo.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$150.000.00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA CAMPO MENESES



Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00017-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante ADALBERTO LOBATO URECHE

demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLAUDIA CUZA COTES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

123 OCT 2023.

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con despacho comisorio debidamente diligenciado, en consecuencia, tal como lo ordena el numeral 7 del artículo 309 del CGP, se ordenó agregar al expediente el Despacho comisorio para los efectos legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00784-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante **JAIRO RAFAEL PERDOMO ANNICHIARICO**

Accionado **JAIME ALEJANDRO VAZQUEZ ARIAS,**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

23 OCT 2023

Solicita el demandante Reforma de demanda, para que se tenga como demandado a **THE COMPANY TOURS** pero de las pruebas arrojadas con la demanda se decanta que se trata de un establecimiento de comercio, es decir, que no es persona jurídica, como lo entiende el demandante y por ende no puede ser demandado, en tanto se rechaza la solicitud de reforma .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2020- 00666-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: ELEIDES ALARCON CONTRERAS CC No 36564992

Demandados: GEORGEONA GARNICA LEVER CC No 40.987.214

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

23 OCT 2023

Se niega el emplazamiento solicitado de la persona demandada, en razón a que por la parte demandante, no se desconoce su lugar de ubicación, y lo que tiene que hacer, es procurar, que se realice en debida forma la notificación, ya sea en físico o por vía electrónica

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a faint circular stamp.

PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. OCT 19 DE 2023. Informo que en este proceso ATESA INTERASEO , dio respuesta a lo requerido por el despacho mediante auto adiado el 15 de agosto de 2023, dando cuenta entre otras que ASEO TECNICO D E LA SABANA es el nuevo empleador que continuo realizando las deducciones al demandado, por cesión de posición contractual entre INTERASEO y la empresa atrás en cita. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA.

23 OCT 2023

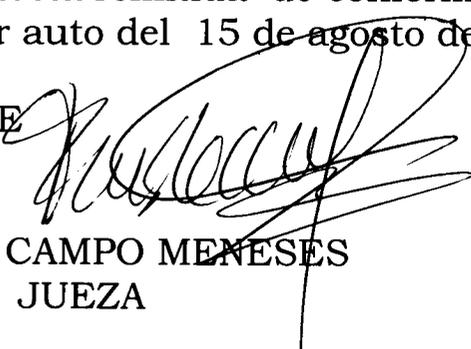
REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR SOCOL CONTRA LUIS
BALCAZAR MOZO RAD 2021- 351-00

Visto el informe que antecede, y como quiera que se dio respuesta a lo requerido por el despacho mediante auto adiado el 15 de agosto de 2023, se

RESUELVE

PRIMERO; ENTREGAR a la PARTE ACTORA, los títulos descontados a la parte ejecutada con ocasión de este proceso, teniendo en cuenta la respuesta remitida de conformidad con el requerimiento efectuado por auto del 15 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL,. OCT 19 DE 2023. INFORMO QUE DENTRO DE ESTE PROCESO SE HABIA NOMBRADO COMO CURADOR DE LAS DEMANDADAS GLORIA HUERTAS Y PAULA ORTIZ AL DR ALVARO PAREDES EL CUAL APORTO HOY MEMORIAL QUE DA CUENTA QUE ES APODERADO EXTERNO DE QUIEN FUNGE COMO PARTE DEMANDANTE. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
SANTA MARTA

23 OCT 2023

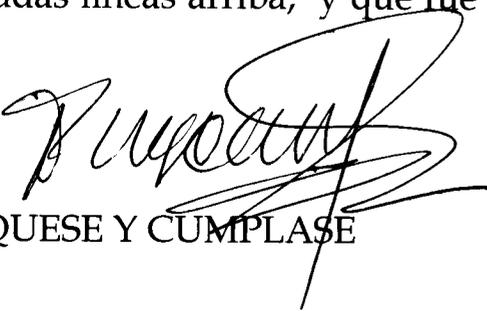
REF: P. EJECUTIVO DE COOEDUMAG CONTRA GLORIA HUERTAS Y OTROS RAD 2019- 425-00

Visto el informe secretarial que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM de las demandadas GLORIA HUERTAS Y PAULA ORTIZ AL DR LUIS CARLOS VICIOSO CARO.

SEGUNDO; DEJAR SIN EFECTOS LA NOTIFICACION HECHA AL DR ALVARO PAREDES MELO, quien era el que fungía como curador de las demandadas referenciadas líneas arriba, y que fue realizada El dia 19 de octubre de 2023.,


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. OCT 19 DE 2023. Informo que el juzgado 3 civil del circuito de esta ciudad, resolvió por auto del 28 de julio de 2023, declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que resolvió rechazar la petición de nulidad adiada el 17 de noviembre de 2021. Se pone de presente, que este auto (EL FECHADO EL 28 DE JULIO DE 2023) y el proceso lo remitieron hoy 19 de octubre de 2023 a este juzgado. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES



SANTA MARTA

23 OCT 2023

REF: P. VERBAL DE NUBIA GUTIERREZ CONTRA COMCEL SA RAD
2016- 665-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, mediante providencia fechada el 28 DE julio de 2023, por la cual resolvió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que resolvió rechazar la petición de nulidad adiada el 17 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Patricia Campo Menezes', con un trazo final que se extiende hacia abajo y a la izquierda.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA